



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190069500	Despachos Comisorios			02/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620190064500	Despachos Comisorios	Raisa Mileni Pardo Altamar	Health Processes Sas	02/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620190039200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Carmen Jimenez Palomino	Beatriz Rebeca Jimenez De La Rosa	02/04/2024	Auto Decide - Inadmite Reconvenccion - Reconoce Personeria
08001405300620200007200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Yesenya Luz Vives Rivera	Y Otros Blanca Esther Vives Luna	02/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Conceder Recurso Apelación
08001405300620230006700	Otros Procesos		Shirley Beatriz Camargo Carrillo	02/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620190055100	Otros Procesos	Rodolfo Llinas Mendoza	Banco Colpatria Sa, Banco Avvillas	02/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

4b6f93da-7e66-4b4e-bdb8-2df072006425



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190036200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nestor Alonso Uintero Hoyos	03/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620230002500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Cyi Proyectos Y Arquitectura S.A.S	02/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230001800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota Y Otro	Danny Peluffo Narvaez	02/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620190042300	Procesos Ejecutivos	Buenavista li	Epk Kids Smart Sas	03/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620210016100	Procesos Ejecutivos	Diego Fernando Arboleda Jaramillo	Supertiendas Y Droguerías Olimpica S. A.	02/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Concede Recurso Reposición Contra Mandamiento Pago
08001405302120190006200	Procesos Ejecutivos	Euroequipos S.A	Dynt Distribuimos Co Sas	03/04/2024	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia
08001405300620190037100	Procesos Ejecutivos	Fonde Argos	William Alberto Quiroz Mosquera	03/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

4b6f93da-7e66-4b4e-bdb8-2df072006425



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190056900	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Granjas Avicolas J.P Y Cia S. En C	02/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620190057500	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Victoria Ruiz De La Rans	02/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620190083300	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Eliecer De Jesus Cardenas Payares	Logistica Y Distribucion Ly D Sas	02/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620220027900	Verbales De Menor Cuantia	Carlos Quiroga Corzo	Otros Demandados, Maria Nuris Caña Quintero	02/04/2024	Auto Requiere
08001405300620230083900	Verbales De Menor Cuantia	Cindy Isabel Stevenson Guerrero	Universidad Metropolitana De Barranquilla	03/04/2024	Auto Decide - Auto Sustituye

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

4b6f93da-7e66-4b4e-bdb8-2df072006425



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230041300	Verbales De Menor Cuantía	Emelis Del Carmen Olivera Ariza	Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A.	02/04/2024	Auto Decide - Ejercer Control Legalidad - Requiere Parte Demandante
08001405300620190056700	Verbales De Menor Cuantía	Nancy Romero Herrera	Sin Otro Demandado, Neisa Esther Orozco Orozco	02/04/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620220037500	Verbales De Menor Cuantía	Ramon Perez Valdes	Andrea Estefania Nuñez Hernandez	02/04/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620230086400	Verbales De Menor Cuantía	Silvana Judith De La Hoz Ruiz	Aseguradora Sbs Seguros Colombia S.A.	02/04/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620210054800	Verbales De Menor Cuantía	Vanessa Navarro	Nelly De Jesus Rojas Cervantes, Sin Otro Demandados	02/04/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620190051500	Verbales De Menor Cuantía	Oscar Antonio Guzman Serje	Esperanza De Jesus Lopez Gonzalez, Marlene Lopez Gonzalez	02/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

4b6f93da-7e66-4b4e-bdb8-2df072006425



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170049100	Verbales Sumarios	Emiro Javier Linero Pinzon	Jose Fernando Linero Pinzon	02/04/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620230022500	Verbales Sumarios	Carmen Alicia Forero Villamizar	Lilia Maria Noriega Gonzalez	02/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

4b6f93da-7e66-4b4e-bdb8-2df072006425



Rad No. 08001405300620190069500
Juz. Comitenente: Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Proceso : Despacho Comisorio
Demandante : Gendarmes De Seguridad LTDA
Demandado : William Badio Cuesta

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del auto que admitió la demanda, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad No. 08001405300620190069500
Juz. Comitenente: Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Proceso : Despacho Comisorio
Demandante : Gendarmes De Seguridad LTDA
Demandado : William Badio Cuesta

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddd6e690e348dadb4c03c05efbb57e2b2cc45dac90f3d3a377d7c2461d0ad12**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 08001405300620190064500

Juz. Comitenente: Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,
Sucre

Proceso : Despacho Comisorio
Demandante : Raisa Pardo Altamar
Demandado : Health Processes S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del auto que admitió la demanda, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido



Rad No. 08001405300620190064500

Juz. Comitenente: Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,
Sucre

Proceso : Despacho Comisorio
Demandante : Raisa Pardo Altamar
Demandado : Health Processes S.A.S

practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30adf4eadf3719e876b2d04d6961c016ffc28a5bdf6599b8b701a2e1a5edf0c5**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 08001405300620190039200
Proceso : Verbal De Pertenencia – Acción Reivindicatoria En Reconvención
Demandante : Carmen Jiménez Palomino
Demandado : Gabriel Isnardo De La Rosa Jiménez, Denis De la Rosa Jiménez, Beatriz De la Rosa Jiménez y Maxdonaldo De la Rosa Jiménez, en sus condiciones de Herederos determinados de Beatriz Jiménez Viuda de de la Rosa (QEPD) y Personas Indeterminadas con derechos.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso con la contestación de Curador Ad-Lítem de las personas Indeterminadas con derechos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, luego de tenerse analizado el expediente, se presentó contestación de demanda y se encuentra pendiente resolver de fondo la formulación de Acción Reivindicatoria como demanda en reconvención presentada por los señores Gabriel Isnardo De La Rosa Jiménez, Denis De la Rosa Jiménez, Beatriz De la Rosa Jiménez y Maxdonaldo De la Rosa Jiménez, en sus condiciones de Herederos determinados de Beatriz Jiménez Viuda de de la Rosa (QEPD), contra la parte demandante del proceso inicial.

De lo anteriormente señalado, tenemos que señala el artículo 371 de C.G.P, lo siguiente:

“(…) Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez



Radicación : 08001405300620190039200
Proceso : Verbal De Pertenencia – Acción Reivindicatoria En Reconvención
Demandante : Carmen Jiménez Palomino
Demandado : Gabriel Isnardo De La Rosa Jiménez, Denis De la Rosa Jiménez, Beatriz De la Rosa Jiménez y Maxdonaldo De la Rosa Jiménez, en sus condiciones de Herederos determinados de Beatriz Jiménez Viuda de de la Rosa (QEPD),

excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.”

Pues bien, de conformidad a lo indicado en la norma en cita, en esta oportunidad procesal, luego de notificadas todos los sujetos procesales, sería del caso, señalarse fecha de audiencia dentro del presente proceso, si no estuviera pendiente resolver la presentación de demanda en reconvención que la señora Gabriel Isnardo De La Rosa Jiménez, Denis De la Rosa Jiménez, Beatriz De la Rosa Jiménez y Maxdonaldo De la Rosa Jiménez, en sus condiciones de Herederos determinados de Beatriz Jiménez Viuda de de la Rosa (QEPD), alegada dentro del presente asunto.

En ese sentido, revisada la presente demanda en reconvención, de la que si bien es cierto, nuestro estatuto procesal no precisa requisitos y exigencias para tener en cuenta su admisión, no es menos que jurisprudencialmente se ha establecido que la misma, debe reunir los requisitos con todos los requisitos formales que establece el artículo 82 del C.G.P. Por ello, el juzgado observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ❖ No se aportó certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro no mayor de a un (1) mes.
- ❖ Deberá aportarse el respetivo certificado de libertad y tradición del inmueble de inmueble a reivindicarse, con fecha de expedición actualizada.
- ❖ Deberá la demandante, indicar el canal digital donde deben ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso entre estos los TESTIGOS a que hace mención en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, disponer la declaración bajo la gravedad del juramento, si los desconoce.

En consecuencia, procede declarar inadmisibles la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días, término durante el cual la parte demandante en reconvención deberá subsanar los defectos antes señalados so pena de rechazarla conforme inciso 3º art. 90 C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Radicación : 08001405300620190039200
Proceso : Verbal De Pertenencia – Acción Reivindicatoria En Reconvención
Demandante : Carmen Jiménez Palomino
Demandado : Gabriel Isnardo De La Rosa Jiménez, Denis De la Rosa Jiménez, Beatriz De la Rosa Jiménez y Maxdonaldo De la Rosa Jiménez, en sus condiciones de Herederos determinados de Beatriz Jiménez Viuda de de la Rosa (QEPD),

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda en reconvención, formulada por Gabriel Isnardo De La Rosa Jiménez, Denis De la Rosa Jiménez, Beatriz De la Rosa Jiménez y Maxdonaldo De la Rosa Jiménez, en sus condiciones de Herederos determinados de Beatriz Jiménez Viuda de de la Rosa (QEPD), a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer a la Dra. Laura Melissa Miguél Vásquez, como apoderada judicial de los señores Gabriel Isnardo De La Rosa Jiménez, Denis De la Rosa Jiménez, Beatriz De la Rosa Jiménez y Maxdonaldo De la Rosa Jiménez, en sus condiciones de Herederos determinados de Beatriz Jiménez Viuda de de la Rosa (QEPD), en los términos y bajos los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6c3ecbb069cf1150591a5a27d9c1d61c6c2d4937e05d38adf6d2e7e4f7148a**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 08001405300620200007200
Ref : Verbal - Divisorio
Demandante : Yesenia Luz Vives Rivera
Demandado : Blanca Vives Luna, Israel Vives Luna, Luz Vives Luna,
Ricardo Vives Luna, Rosalbina Vives Luna y Ulises Vives Luna.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación contra sentencia de fecha 6 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se pudo constatar que la Dra. Claritza Helena Cárcamo Corano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, Blanca Esther, Luz Dine y Ulises Alexander Vives Luna, así como el Dr. Javier Enrique Navas Ramos, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante escritos de fecha 14 de diciembre de 2023, interponen recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2023, notificada por estado el día 11 de diciembre de 2023.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 321 del C.G.P, que al tenor indica:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”

Así mismo advierte el juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada, dando aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir a los apelantes, el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.



Rad. : 08001405300620200007200
Ref : Verbal - Divisorio
Demandante : Yesenia Luz Vives Rivera
Demandado : Blanca Vives Luna, Israel Vives Luna, Luz Vives Luna,
Ricardo Vives Luna, Rosalbina Vives Luna y Ulises Vives Luna.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir las piezas procesales contenidas en el expediente electrónico de la referencia, al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca30e20b62a3201e65daba6a611911a3dcdeede65eefc6623e2b5da583068c1**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230006700

Clase de Proceso : PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitante : SHIRLEY BEATRIZ CAMARGO CARRILLO
Apoderado : XIMENA DE JESUS CASTRILLON RADA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de sentencia anticipada de fecha 23 de noviembre de 2023, en su parte resolutive, al indicarse por error de la parte solicitante, que el Registro Civil objeto de Corrección reposa en la Notaria Única de Malambo, siendo correcto haberse indicado que dicho Registro se encuentra en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Malambo. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se percata el despacho que claramente desde la presentación de la demanda, la parte solicitante informó al despacho que el Registro Civil de Nacimiento objeto de corrección, reposaba a ordenes de la Notaria Única de Malambo. Que solo luego de proferir la sentencia, se percatan que por error involuntario del anterior apoderado judicial, se debió informar al despacho que el mencionado Registro, se encuentra en la Registraduría Municipal de Malambo, por lo que no ha sido posible efectuar las diligencias ordenadas por el despacho en la sentencia anticipada proferida.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados puede indicarse que la palabra a la que se solicita la corrección, no es mas que la contenida en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia del 23 de noviembre de 2023 a la que va dirigida el cumplimiento de la sentencia, que indicaba:

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la Notaria Única de Malambo, para que se sirva realizar la correspondiente inclusión y correcciones ordenadas en los



numerales anteriores, en los términos dispuestos por el art. 88 del Decreto 1260 de 1970.

Por ello, al cumplirse con los presupuestos contenidos en la norma en cita, se ordenará la corrección por error en cambio de palabras contenidas en la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, sustituyendo la palabra “Notaria Única de Malambo” a “Registraduría Municipal de Malambo”.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

*“**SEGUNDO:** Por Secretaría, ofíciase a la Registraduría Municipal de Malambo, para que se sirva realizar la correspondiente inclusión y correcciones ordenadas en los numerales anteriores, en los términos dispuestos por el art. 88 del Decreto 1260 de 1970.”*

SEGUNDO: Téngase los demás numerales de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70909894a28e9d59f3e41c4c70a63d647504d9c398cab8bffebe91d70599c2a**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 08001405300620190055100

Proceso : Liquidación Patrimonial
Demandante : Rodolfo Llinás Mendoza

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del auto que admitió la demanda, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad No. 08001405300620190055100

Proceso : Liquidación Patrimonial
Demandante : Rodolfo Llinás Mendoza

RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e947b92f16670a1390624aec5fd2bbd42233f50caf734d1e2c76fef3b24eb1**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 08001405300620190036200
Demandante : Bancolombia S.A
Demandado : Néstor Alonso Quintero Hoyos

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvese Proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, **abril dos (2) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación.

El numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)***

Cabe mencionar que el presente proceso presenta auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto, de conformidad con el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P el plazo anteriormente mencionado es de dos (2) años.

El artículo 2 del acuerdo No. PCSJA17-10678 menciona que no deben trasladarse los siguientes procesos a los juzgados de ejecución;

“...b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia...”

Pues bien, desde el momento de la última actuación, el cual fue el auto que decide la liquidación de costas de fecha 6 de julio de 2020, hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso, superando el límite de dos años para solicitar o realizar alguna actuación.

Así mismo, el referido artículo en su numeral 2º literal d) dispone que “*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee243c7c782eda66e1c9a4e567214275d4566ea36182b87244c5626cb053d7b**

Documento generado en 02/04/2024 09:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230002500

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado : CYI PROYECTOS Y ARQUITECTURA S.A.S
YI QUESADA YAMILE MARÍA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 10 de julio de 2023, en el numeral 1 de la parte resolutive al haberse indicado como Nit de la entidad demandante 890.903.937-0, siendo correcto haber indicado como Nit 860.002.964-4. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 27 de marzo de 2023, en el numeral 1 de la parte resolutive al haberse indicado como Nit de la entidad demandante 890.903.937-0, siendo correcto haber indicado como Nit 860.002.964-4.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 10 de julio de 2023, los cuales quedarán así:



“1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, Nit No. 860.002.964-4, en contra de CYI PROYECTOS Y ARQUITECTURA S.A.S Nit No. 901.265.514-1 y YI QUESADA YAMILE MARIA C.C No. 55.308.919; por las siguientes sumas y conceptos:”

SEGUNDO: Téngase los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 10 de julio de 2023 y del 27 de marzo de 2023, incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22639197af601a174f63fe7b9b1601c78da7bbd42f2506b7dd0ad4facc3985e**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230001800

Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : DANNY PELUFFO NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 23 de marzo de 2023, en el numeral 1 de la parte resolutive al haberse indicado como Nit de la parte demandante BANCO DE BOGOTS, como 890.903.937-0, siendo correcto 860.002.964-4. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 23 de marzo de 2023, en el numeral 1 de la parte resolutive al haberse indicado como Nit de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, como 890.903.937-0, siendo correcto 860.002.964-4.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 23 de marzo de 2023, los cuales quedaran así:

“1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, Nit No. 860.002.964-4 y en contra de DANNY PELUFFO NARVAEZ C.C No. 1.045.682.522; por las siguientes sumas y conceptos:”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

SEGUNDO: Téngase los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 23 de marzo de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57ed2d61c5708e3d7a9d1dfc608f149beb579f33f0960d08bc3c39727b5ea16**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 08001405300620190042300
Demandante : Centro Comercial Buenavista II
Demandado : EPK Kids Smart

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, **abril dos (2) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación.

El numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)***

Cabe mencionar que el presente proceso presenta auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto, de conformidad con el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P el plazo anteriormente mencionado es de dos (2) años.

El artículo 2 del acuerdo No. PCSJA17-10678 menciona que no deben trasladarse los siguientes procesos a los juzgados de ejecución;

“...b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia...”

Pues bien, desde el momento de la última actuación, el cual fue el auto que decide la liquidación de costas de fecha 22 de enero de 2020, hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso, superando el límite de dos años para solicitar o realizar alguna actuación.

Así mismo, el referido artículo en su numeral 2º literal d) dispone que “*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f48dbce06c0db53f716f902c7e7a0e5742508547537f80e5567b4e9b7bdca4**

Documento generado en 02/04/2024 09:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 08001405300620210016100
Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el expediente para que se sirva pronunciar sobre recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Agotado el trámite de rigor para el recurso de reposición, procede el juzgado a pronunciarse sobre esta, teniendo en cuenta las siguientes;

ANTECEDENTES

En relación con el recurso de reposición, tenemos que mediante el auto impugnado el juzgado libró orden de pago a favor de DIEGO FERNANDO ARBOLEDA JARAMILLO y a cargo de OLIMPICA S.A. Nit. 890.107.487-3, por la suma de \$58.793.158 M.L. por concepto de capital contenido en las facturas aducidas como base del recaudo, más los intereses de mora desde el vencimiento hasta que ocurra el pago total.

Con el recurso, la parte demandada solicita se revoque el mandamiento ejecutivo y en su lugar se abstenga de librarlo por "...no constituir las facturas la condición de títulos valores", con sustento en que las facturas llamadas a recaudo no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y por tanto, no tienen la calidad de título valor, a más de que se discute la falta de claridad del documento, lo anterior en los siguientes términos:

1. ausencia de los requisitos del título. Con la demanda se reclama el pago de una deuda causada por un denominado pago parcial de las facturas llamadas a recaudo, tanto así que en los hechos cuarto, quinto, séptimo (sic) y quinto (sic), el apoderado judicial del demandante señala que el ejecutado realizó los pagos, solo que el entonces emisor imputó unas sumas a intereses y el excedente a capital; pero que ninguna de las facturas presentadas tiene constancia del estado del pago del precio, es decir, en ninguno de los títulos se señala lo que el emisor le imputó a capital, se desconoce, incluso, la supuesta liquidación de los intereses de mora, cómo se hizo, sobre qué valor y demás información necesaria para poder predicar la exigibilidad del título, olvidando el demandante que el art. 4º Ley 1231 de 2008 dispone que: "Los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Radicación : 0800140530062021-00161-00
Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes". En este evento, como ya fue señalado ningún pago parcial se indica en el texto de los títulos llamados a recaudo.

2. Falta de claridad del título: señala el recurrente que los títulos llamados a recaudo contienen contradicciones en su texto, ya en el encabezado se aprecia como emisor a sociedad D3 LOGISTICA S.A.S., con Nit. 901.074.002-0, pero en la parte inferior, la cual fue parcialmente transcrita por el apoderado del demandante en la demanda, señala que *"autorizamos a Opex S.A.S. o a quien represente sus derechos para que se reporte a las centrales de riesgo..."* esta sociedad Opex S.A.S. no sólo no es la misma emisora del título, sino que adicional a ello, es ajena a quien desarrollo el trabajo inicialmente contratado.

Esta contradicción no permite determinar hasta dónde pueden llegar los derechos de la sociedad emisora y confunde sus potestades con terceros ajenos, situación que no permite que las facturas tengan claridad.

CONSIDERACIONES

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada vale señalar lo que, establece el artículo 318 del CGP: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

Pues bien, conforme en el inciso 2º del art. 430 CGP *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago"*.

En el presente caso, la parte actora acompañó a la demanda como título ejecutivo 17 facturas de venta Nos. 00005, 00006, 00007, 00009, 00013, 00014, 00024, 00033, 00034, 00035, 00036, 00037, 00042, 00043, 00051, 00052 y 00054, visibles a folios 13 a 29 del expediente digital, a cargo de la demandada sociedad OLMPICA S.A. Nit. 890.107.487-3, a favor de D3 LOGÍSTICA SAS quien cedió proveedores y cobro de facturas a favor del aquí demandante señor DIEGO FERNANDO ARBOLEDA JARAMILLO, como consta en el contrato de cesión



Radicación : 0800140530062021-00161-00
Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

anexo. Dichas facturas se aducen como base para el cobro ejecutivo de saldos, así:

- *factura de venta No. 00005 por valor total de \$221.697.00 M.L., se demanda por saldo de \$18.101.773 M.L.;*
- *factura de venta No. 00006 por valor total de \$88.179.000 M.L., se demanda por saldo de \$7.199.900 M.L.;*
- *factura de venta No. 00007 por valor total de \$35.700.000 M.L., se demanda por saldo de \$2.914.939 M.L.;*
- *factura de venta No. 00009 por valor total de \$81.396.000 M.L., se demanda por saldo de \$3.885.466 M.L.;*
- *factura de venta No. 00013 por valor total de \$81.396.000 M.L., se demanda por saldo de \$3.231.176 M.L.;*
- *factura de venta No. 00014 por valor total de \$115.668.000 M.L., se demanda por saldo de \$4.591.671 M.L.;*
- *factura de venta No. 00024 por valor total de \$73.572.940 M.L., se demanda por saldo de \$1.483.230 M.L.;*
- *factura de venta No. 00033 por valor total de \$96.390.000 M.L., se demanda por saldo de \$4.386.749 M.L.;*
- *factura de venta No. 00034 por valor total de \$54.264.000 M.L., se demanda por saldo de \$1.296.181 M.L.;*
- *factura de venta No. 00035 por valor total de \$94.010.000 M.L., se demanda por saldo de \$3.505.672 M.L.;*
- *factura de venta No. 00036 por valor total de \$73.363.500 M.L., se demanda por saldo de \$987.151 M.L.;*
- *factura de venta No. 00037 por valor total de \$40.698.000 M.L., se demanda por saldo de \$547.617 M.L.;*
- *factura de venta No. 00042 por valor total de \$65.807.000 M.L., se demanda por saldo de \$1.494.720 M.L.;*
- *factura de venta No. 00043 por valor total de \$34.415.990 M.L., se demanda por saldo de \$1.302.834 M.L.;*
- *factura de venta No. 00051 por valor total de \$24.246.250 M.L., se demanda por saldo de \$7.559.519 M.L.;*



Radicación : 0800140530062021-00161-00
Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

- *factura de venta No. 00052 por valor total de \$40.400.500 M.L., se demanda por saldo de \$12.595.951 M.L.;*
- *factura de venta No. 00054 por valor total de \$28.203.000 M.L., se demanda por saldo de \$8.793.158 M.L.;*

Como los mentados documentos se adujeron como títulos valores conforme los hechos CUARTO, OCTAVO, NOVENO y los fundamentos de derecho invocados (Ley 1231 de 2008 modificatoria del art. 774 del C. de Co.), los requisitos formales son los previstos en los arts. 621 y 774 del Código de Comercio.

En el asunto sub examine se encuentran satisfechos en su totalidad los **requisitos generales de todos los títulos valores** que consagra el art. 621 C. Co.: la mención del derecho que en el título se incorpora (núm. 1º); la firma de quien lo crea (núm. 2º). En cuanto a los **requisitos específicos para la factura de venta** (art. 774 C. Co.) a saber:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673, se encuentra satisfecha en cada una de las facturas aducidas.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, igualmente se encuentra satisfecho.*
- 3. Constancia en el original de la factura, del **estado de pago del precio o remuneración** y las condiciones del pago si fuere el caso, que deberá dejar el emisor vendedor y los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

En relación con el estado de pago del precio o remuneración, se sabe que corresponde a la nota de “pagado” o “cancelado”, tratándose de ventas al contado, para evitar que circule un título que no incorpora crédito alguno o como en el presente caso, cuando el comprador hace pagos parciales como señaló el ejecutante en los hechos QUINTO y SEXTO y en las pretensiones de la demanda, que se debió hacer constar en las mentadas facturas bien por el emisor vendedor o por el cesionario y actual titular del derecho incorporado con indicación de monto y fecha de los abonos, por virtud de los principios de incorporación y literalidad que rigen en materia cartular, así como para cumplir con los presupuestos de



Radicación : 0800140530062021-00161-00
Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

claridad y expresividad para los títulos ejecutivos en general, conforme el art. 422 del C.G.P.

Respecto a la alegada falta de claridad por contradicciones en el texto de las facturas, al señalar como emisor a la sociedad D3 LOGISTICA S.A.S. y simultáneamente autorizar a "...Opex S.A.S. o a quien represente sus derechos para que se reporte a las centrales de riesgo..." para el despacho no son de recibo tales argumentos, en la medida en que ello no resta claridad por cuanto en cada una de las facturas figura con suficiencia D3 LOGISTICA S.A.S. como emisora vendedora y por consiguiente, beneficiaria del crédito, sin que la indicación en la parte final de la factura, de un tercero, como autorizado para manejo de información crediticia ante centrales de riesgo, tenga la virtud de hacer perder tal claridad.

Así las cosas, como le asiste razón a la parte demandada en los argumentos en que sustentó su reposición en cuanto a la ausencia de los requisitos del título por la omisión del estado de pago del precio (art. 774 núm. 3º C. de Co.) y la consecuente falta de claridad y expresividad de la obligación, deviene obligado revocar en su totalidad el mandamiento ejecutivo librado y corolario, decretar la terminación del proceso y como consecuencia de ello, disponer el levantamiento de los embargo y secuestros ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la parte demandada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: Revocar el mandamiento ejecutivo librado mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, decretar la terminación del proceso.

CUATRO: Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados sobre bienes de la parte demandada. Líbrense las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Radicación : 0800140530062021-00161-00
Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JDLG

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f37c848b34d788a79424807a80881540e39f3c32c23a7f7a0b355d409fd8fb**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



08001405302120190006200

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Incolbest S.A
Demandado : : Dynt Distribuimos Co S.A.S. Y Eslabón Estratégico S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez: A su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el emplazamiento de rigor, por lo que resulta procedente nombrar curador Ad-Litem, a su despacho para resolver.

Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril dos (2) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que se efectuó el emplazamiento de rigor, con la respectiva inscripción el registro nacional de personas emplazadas, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, para que represente en este proceso a la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

R E S U E L V E

1.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM para que represente en este proceso a los demandados **ESLABON ESTRATEGICO S.A.S (NIT 830.104.623-7)** y **DYNT DISTRIBUIMOS CO S.A.S (NIT 900.605.201-6)** a el **Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES (C.C 1.082.861.969)**, quien puede ser contactado al Correo electrónico cvalenciayepes@gmail.com conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese su designación al profesional del Derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha Once (11°) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

2.- Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad61f7a860bf515d422b252ab2c222010d953254fc1c12bceeacf82cb33520b**

Documento generado en 02/04/2024 09:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 08001405300620190037100
Demandante : FondeArgos
Demandado : William Quiroz Mosquera

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 2 de abril de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Abril dos (2°) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación.

El numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)***

Cabe mencionar que el presente proceso presenta auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto, de conformidad con el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P el plazo anteriormente mencionado es de dos (2) años.

El artículo 2 del acuerdo No. PCSJA17-10678 menciona que no deben trasladarse los siguientes procesos a los juzgados de ejecución;

“...b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia...”

Pues bien, desde el momento de la última actuación, el cual fue el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 13 de agosto de 2021, hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso, superando el límite de dos años para solicitar o realizar alguna actuación.

Así mismo, el referido artículo en su numeral 2º literal d) dispone que “*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3812c4c43dd5037cae63664dc0cca22eb237cd38cf344cc94fb3dbe86fb8b7da**

Documento generado en 02/04/2024 09:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 08001405300620190056900

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Itaú Corpbanca S.A
Demandado : Avícola JP S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del auto que admitió la demanda, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad No. 08001405300620190056900

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Itaú Corpbanca S.A
Demandado : Avícola JP S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8aa0463fa50182506830766f3e06fc2c1629734e46a22922cb1b780c8bf1ca**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 08001405300620190057500

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Universidad Metropolitana
Demandado : Victoria Ruiz De La Rans y Otros

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del auto que admitió la demanda, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad No. 08001405300620190057500

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Universidad Metropolitana
Demandado : Victoria Ruiz De La Rans y Otros

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c7688f2b840e0c6327676ced5ba5b4bb77c26e18b1d35f465c2dc347522397**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 08001405300620190083300

Proceso : Interrogatorio de Parte
Demandante : Eliecer Cadena Payares y Otros
Demandado : Yesid Yordano Quiñones Morales

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del auto que admitió la demanda, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad No. 08001405300620190083300

Proceso : Interrogatorio de Parte
Demandante : Eliecer Cadena Payares y Otros
Demandado : Yesid Yordano Quiñones Morales

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0317ef405466f414a672c5880715d5bad81d6730e46aa8b3baa71c6d9f2f052f**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620220027900

Ref. : Verbal – Simulación
Demandante : Carlos Quiroga Corzo y Martha De La Hoz De Quiroga
Demandado : María Nuris Caña Quintero, John Jairo Ortega Cuello y
Álvaro Cañas Quintero.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia donde para continuar con el trámite correspondiente, se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso Verbal seguido por Carlos Quiroga Corzo y Martha De La Hoz De Quiroga contra María Nuris Caña Quintero, John Jairo Ortega Cuello y Álvaro Cañas Quintero, la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados John Jairo Ortega Cuello y Álvaro Cañas Quintero.

Al revisar el expediente se observa que en escrito de fecha 26 de septiembre de 2023, allega al despacho notificación personal a los demandados María Nuris Caña Quintero, John Jairo Ortega Cuello y Álvaro Cañas Quintero.

Que las notificaciones fueron realizadas el día 10 de septiembre de 2023 a la demandada María Nuris Caña Quintero, en la dirección electrónica maluisjoh@gmail.com conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y a los demandados el día 11 de septiembre de 2023, a los demandados John Jairo Ortega Cuello y Álvaro Cañas Quintero en la Carrera 52C No. 92 – 82 Apto 101 Edificio Sevilla y Calle 63B No. 28 – 09 respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, las cuales fueron debidamente recibidas.

Que hasta la presente, no se allegó las diligencias de notificación por aviso del demandados John Jairo Ortega Cuello y Álvaro Cañas Quintero, por lo cual se requerirá al demandante para que en un lapso de treinta (30) días realice la



Rad. 080014053006-2022-00279-00

Ref. : Verbal – Simulación
Demandante : Carlos Quiroga Corzo y Martha De La Hoz De Quiroga
Demandado : María Nuris Caña Quintero, John Jairo Ortega Cuello y
Álvaro Cañas Quintero.

diligencia tendiente a la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de agosto de 2023 de acuerdo con las exigencias del Art. 292 del C.G.P, para continuar con el trámite del proceso, so pena de declarar la terminación del proceso por la vía del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Requierase al demandante para que en un lapso de treinta (30) días realice la diligencia tendiente a la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de agosto de 2023 de acuerdo con las exigencias del Art. 292 del C.G.P, para continuar con el trámite del proceso, so pena de declarar la terminación del proceso por la vía del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70090d304b62462b24885dee78b91246dd592da38e4c44fc19e264be9b40abbe**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230041300

Clase de Proceso : Verbal
Demandante : Emelis Del Carmen Olivera Ariza
Demandado : Sociedad De Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia donde se solicita fijación de fecha de audiencia, luego de notificada la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

En el presente proceso Verbal seguido por Emelis Del Carmen Olivera Ariza contra Sociedad De Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A, la parte demandante solicita se continúe con la siguiente etapa del proceso, al haberse notificado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisada las diligencia de notificación a la entidad demandada, considera el despacho la necesidad de realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, según el cual, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alejar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En ese sentido, tenemos que el cuerpo del mensaje remitido a la entidad demandada, contiene lo siguiente:





Rad. No. 0800140530062023-00413-00

Clase de Proceso : Verbal

Demandante : Emelis Del Carmen Olivera Ariza

Demandado : Sociedad De Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A

Pues bien, de la comunicación remitida a la parte demandada, no obra en ella que se haya manifestado con claridad, bajo cual de las normas procesales vigentes siendo estas el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 y la ley 2213 de 2022, es la asumida en tal sentido para la práctica de dicha notificación.

En ese sentido, tenemos que el artículo 291 del C.G.P, en sus numerales 1°, 3° dispone:

“(…) Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Resalta el Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Por su parte, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:



Rad. No. 0800140530062023-00413-00

Clase de Proceso : Verbal

Demandante : Emelis Del Carmen Olivera Ariza

Demandado : Sociedad De Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A

“(…) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

De la normatividad traída a colación y luego de visualizar la diligencia de notificación dispuesta por la parte demandante, es claro que no puede concluirse que se encuentre debidamente efectuada.

Así mismo, se percata el despacho que la entidad demandada, es una Empresa de Servicios Públicos, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 del C.G.P, que nos remite al artículo 612 del C.G.P, que dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar



Rad. No. 0800140530062023-00413-00

Clase de Proceso : Verbal

Demandante : Emelis Del Carmen Olivera Ariza

Demandado : Sociedad De Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A

personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (Resalta el Juzgado)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

En ese sentido, tenemos que si bien es cierto el correo enviado según se certifica fue entregado, no lo es menos que el contenido del mensaje emitido no dispone, bajo que norma dispone la notificación, no le identifica a la parte demanda sobre la existencia del proceso, sobre su naturaleza, ni se le informa la fecha de la providencia que se encuentra notificando, como tampoco la previene del término que tiene para que comparezca al juzgado, por lo que deberá la parte actora realizar nuevamente la diligencia de notificación teniendo en cuenta lo aquí señalado.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 de C.G.P.



Rad. No. 0800140530062023-00413-00

Clase de Proceso : Verbal

Demandante : Emelis Del Carmen Olivera Ariza

Demandado : Sociedad De Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A

SEGUNDO: Requiérase al apoderado judicial demandante a fin de que efectúe nuevamente la diligencia de notificación de la parte demandada Sociedad De Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A, atendiendo lo señalado por el despacho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5eefb4c93a993a957abdd27033cebf5356ff9f30abe54a4467ad3e21bf8096**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620190056700
Asunto: Verbal – Simulación
Demandante: Nancy Romero Herrera
Demandado: Neisa Esther Orozco Orozco

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por lo anteriormente, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **06 de agosto de 2024 a las 09:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.



Rad. 08001405300620190056700
Asunto: Verbal – Simulación
Demandante: Nancy Romero Herrera
Demandado: Neisa Esther Orozco Orozco

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d58a1087c990ea8c434bccac9e9c84e57b3d963b45f27454ea642069a00b105**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620220037500
Asunto : Verbal – Simulación
Demandante : Ramón Pérez Valdez
Demandado : Andrea Estefanía Núñez Hernández
Diana Yisell Albornoz Nadal

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por lo anteriormente, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Primero: Señalar el día **13 de agosto de 2024 a las 09:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.



Rad. 08001405300620220037500
Asunto : Verbal – Simulación
Demandante : Ramón Pérez Valdez
Demandado : Andrea Estefanía Núñez Hernández
Diana Yisell Albornoz Nadal

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Decrétense las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786c1c854e973f51244f6cb77832417dc4de2dde5efde511a71e1f23bb084d90**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 08001405300620230086400
Asunto : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Silvana De La Hoz
Demandado : SBS Seguros S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por lo anteriormente, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Primero: Señalar el día **18 de agosto de 2024 a las 09:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.



Rad. : 08001405300620230086400
Asunto : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Silvana De La Hoz
Demandado : SBS Seguros S.A

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b36329397b2001342012b2c2a2f821734ee0bccae04e201a1cc661411ff412d**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No: 08001405300620210054800
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Vanessa Navarro
Demandado: Nelly Rojas Cervantes

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por lo anteriormente, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Primero: Señalar el día **08 de agosto de 2024 a las 09:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.



Rad. No: 08001405300620210054800
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Vanessa Navarro
Demandado: Nelly Rojas Cervantes

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b721bb2b8e595f295695d79ca19fd4b78e3eeb6860bb71d5cbe494b4d0ed3684**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación : 08001405300620190051500
Proceso : Proceso Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante : Oscar Guzmán Serje
Demandado : Esperanza De Jesús López González y Marlene López González

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del auto que admitió la demanda, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



Radicación : 08001405300620190051500
Proceso : Proceso Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante : Oscar Guzmán Serje
Demandado : Esperanza De Jesús López González y Marlene López González

RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1204c6d47e0882465f025424ba0f5e80ccda4928b732c067022661696d6a741f**
Documento generado en 02/04/2024 08:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD No. 08001405302120170049100
Juzgado Origen (21°) Civil Municipal
Proceso : Proceso Verbal - Pertinencia
Demandante : Emiro Linero Pinzón
Demandado : Jose Fernando Linero Pinzón,
María Concepción Linero Pinzón Y Personas Indeterminadas Con Derecho.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 2 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 373, Por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

En consecuencia de lo aquí señalado, este despacho;

RESUELVE

Primero: Señalar el día **01 de agosto de 2024 a las 09:00 a.m.**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81028076a30f5025cbe30926166a4ef43df4bb841a328ef916e340e8d287b66e**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620230022500

Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : Carmen Alicia Forero De Villamizar
Demandado : Lilia María Noriega González y Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, donde de oficio el despacho se percata que debe corregirse el numeral 4 del auto de fecha 6 de julio de 2023, al haberse ordenado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin haberse antes, ordenado el emplazamiento a quienes deben ser incluido. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos debe corregirse el numeral 4 del auto de fecha 6 de julio de 2023, al haberse ordenado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin haberse antes, ordenado el emplazamiento a quienes deben ser incluido en dicho registro.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 4 la parte resolutive del auto de fecha 6 de julio de 2023, el cual quedará así:

“Emplazar a las Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, e inscribirse el emplazamiento en el Registro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Nacional de Personas Emplazadas, conforme el art. 108 del CGP y en concordancia con lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.”

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 6 de julio de 2023, incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea67d6b0dae09035b31fdf53168d8d291c460541834a1a2dba8324d91bae26d7**

Documento generado en 02/04/2024 08:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2023-00839 DEMANDANTE: CINDY STEVENSON GUERRERO.- DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.-
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado DR. OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA de la parte demandada universidad METROPOLITANA, le sustituye poder al DR. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO. Sírvase proveer.-

Barranquilla, abril dos (2) de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Reconocer personería Jurídica al DR. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO como apoderado judicial de la parte demandada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, En los términos y para los efectos del poder sustituido por el DR. OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e0d05e5a655f26018d99c6dc21cf6c29a42de32d158db7ef2790573af123a2**

Documento generado en 02/04/2024 09:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>